

**Informe 46/99, de 21 de diciembre de 1999. "Exigibilidad a todas las empresas componentes de una unión temporal de empresas de los mismos requisitos referidos a la solvencia técnica".**

### **3.1. Contratos de suministros. Conceptos generales.**

#### **ANTECEDENTES.**

Por el Presidente de la "Asociación Europea de Pequeñas y Medianas Empresas Suministradoras y Contratistas de las Administraciones Públicas" (AESPYME) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta, en el que se consigna lo siguiente:

*"PRIMERO. Que la Asociación a la que represento, tiene entre sus fines la defensa de los intereses de las empresas que la componen dedicadas, en su mayoría a la contratación con las diferentes Administraciones Públicas tanto Locales, Autonómicas, Nacionales y Europeas, para lo cual, entre sus fines figura el fomentar los principios de transparencia y libre competencia (artículo 5 de los Estatutos de la Asociación).*

*Para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los fines de la Asociación, el Presidente de la misma es competente para solicitar informes y dictámenes compareciendo ante Organismos Públicos (artículo 27 de los Estatutos de la Asociación).*

*Que de conformidad con el artículo 17 del R.D. 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 2.1 y 2.4, por esta Asociación Europea de Pequeñas y Medianas Empresas Suministradoras y Contratistas de las Administraciones Públicas, se solicita la emisión por esa Junta de dictamen acerca de las cuestiones que a continuación se plantean. SEGUNDO. Se ha planteado por diferentes asociados la cuestión acerca de si ante la exigencia en un concurso de suministro de vestuario y equipos, de una determinada norma de calidad (ya sea ISO o sus equivalentes) para determinadas prendas, y ante su presentación al concurso mediante una Unión Temporal de Empresas, si todos los componentes de la misma deben poseer la norma de calidad requerida en el concurso, o si, por el contrario, se entiende cumplido el requisito de fabricación de las prendas objeto de suministro conforme a una determinada norma de calidad cuando una o varias, pero no todas, las empresas agrupadas en la Unión Temporal, poseen dicha norma de calidad, y ello en base a que al ser la Unión Temporal, en su caso, adjudicataria, será ésta la que suministre de conformidad con la norma de calidad solicitada en base a que una de las empresas componentes la posea, y ello en función de la solidaridad que prevé el artículo 24 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITO A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, que, de conformidad con el contenido del presente escrito, emita dictamen en el que se aclare la cuestión acerca de la exigibilidad a todas las empresas componentes de una U.T.E. de estar en posesión de una determinada norma de calidad requerida pro el suministro, o si por el contrario, dicho requisito queda cumplido cuando una de las empresas componentes de la U.T.E. posee dicha calificación que garantice la calidad del suministro con referencia a determinadas normas de calidad."*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada, resulta necesario reiterar los criterios de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en orden al alcance y significado de sus informes, a la posibilidad de emitirlos en relación con expedientes concretos de determinados órganos de contratación y a los medios de reacción contra cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (Informes de 17 de

marzo y de 30 de junio de 1999 - Expedientes 2/99 y 15/99- emitidos a petición de la misma organización empresarial que ahora formula la consulta) en el sentido de que los informes emitidos por esta Junta no son vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los casos, como el presente, en que el informe no se solicita por ningún órgano de contratación cualquiera de ellos puede apartarse de los criterios de esta Junta, sin que exista siquiera necesidad de motivar su decisión, de conformidad con el artículo 54.1.c) de la citada Ley, precisamente por la circunstancia de no ser solicitado el informe por ningún órgano de contratación y también en el sentido de que las discrepancias de los interesados con determinadas o todas las cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben plantearse y ser resueltas por vía de impugnación de las correspondientes decisiones, de manera que sean los Tribunales de Justicia los que se pronuncien sobre su ajuste o no a la legislación vigente, sin que los informes de esta Junta, en general los informes jurídicos tengan otro alcance que ilustrar la decisión de los órganos de contratación en los expedientes concretos a tramitar y resolver por los mismos.

2. Con las salvedades anteriores puede entrarse en el examen de la cuestión concreta planteada consistente en determinar si en un concurso de suministro de vestuario y equipos, al que se presenta una unión temporal de empresarios es preciso que los productos de todos los integrantes de la unión posean una determinada calidad (ISO o sus equivalentes), o, por el contrario, basta que uno o varios, pero no todos los integrantes de la unión temporal, posean la norma de calidad en relación con sus productos.

3. La contestación a la cuestión planteada ha de ser distinta según el carácter que tenga la exigencia de norma de calidad en el respectivo contrato, por lo que procede examinar dos supuestos distintos.

Si el requisito de la calidad de los productos se configura como requisito de solvencia técnica de los empresarios que figura como tal en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se refiere como uno de los medios de acreditar la solvencia técnica en contratos de suministro a las "certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas", es indudable que tal requisito de solvencia técnica ha de darse en todos los integrantes de la unión temporal, como sucede con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar, solvencia económica y financiera y los demás requisitos de solvencia técnica que pueden ser utilizados.

La conclusión sentada viene avalada por una doble circunstancia. De un lado, no existir en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ningún precepto que autorice a las uniones temporales de empresarios a prescindir, respecto de cualquiera de las que integran la unión, de los requisitos de personalidad, capacidad de obrar, solvencia económica y financiera y solvencia técnica. De otro lado, por el criterio ejemplificativo que se deduce del artículo 32.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas respecto a la clasificación que, aunque no resulta exigible en los contratos de suministro, revela un criterio contrario a la posibilidad de prescindir de requisitos de solvencia técnica al preceptuar, a propósito de la clasificación de las uniones de empresarios y precisar que ésta tendrá lugar mediante la acumulación de las características de cada una de las que integran la unión temporal que "en todo caso, será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación ..... en relación con el contrato al que opten".

La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por la circunstancia, puesta de relieve en el escrito de consulta para justificar la exigencia de la solvencia técnica a uno o varios de los empresarios y no a todos, de la responsabilidad solidaria de todos los componentes de la unión temporal, pues dicha circunstancia constituye más bien un argumento en favor de la

exigencia de tal requisito a todos los integrantes de la unión, pues puede darse el caso, precisamente por el juego de la solidaridad, que el obligado a ejecutar el contrato sea uno o varios de los empresarios a los que no se ha exigido el requisito de solvencia técnica consistente en la calidad de sus productos.

4. La cuestión debe ser resuelta en sentido distinto si la calidad de los productos no figura en los pliegos como medio de acreditar la solvencia técnica, pues en este caso hay que entender que tal requisito deberá figurar en el pliego de prescripciones técnicas como una exigencia, no de los empresarios, sino de sus productos y su cumplimiento o incumplimiento habrá de apreciarse en fase de ejecución del contrato, desplegando sus efectos en este estricto aspecto, no en el más amplio y previo de solvencia de los empresarios que integran una unión temporal.

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, sin perjuicio de lo consignado en el apartado 1 de las Consideraciones de este informe, el requisito de solvencia técnica en los concursos para contratos de suministro, consistente en la calidad de los productos debe figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y exigirse a todos y cada uno de los empresarios integrantes de una unión temporal.